

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00230-00
ACCIONANTE	CANDELARIA E. VARGAS TORRES
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por la Doctora **CANDELARIA E. VARGAS TORRES**, en su calidad de apoderada general de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, que en fecha 29 de julio del presente año 2020, radicó derecho de petición ante la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, Regional Bolívar, por medio de correo electrónico, en el que se solicita indicar la referencia catastral del inmueble y el estado de cuenta de este. De igual manera, en fecha 31 de julio de esta anualidad, radicó derecho de petición ante la encartada, solicitando realizar la actualización de subdivisión del predio para efectos de liquidar en debida forma el impuesto predial a pagar por parte de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** sobre el área respecto de la cual se es propietario, e indicar el valor a pagar con base en la primera petición. Que en esa misma fecha radicó otro derecho de petición ante la encartada, solicitando la actualización de la subdivisión del predio a efectos de liquidar en debida forma el impuesto predial a pagar por parte de esa empresa sobre el área de la cual es propietaria la misma, e indicar el monto a pagar con base en la primera solicitud. Que en la fecha en que debieron dar respuesta, no se dio y a la fecha en que promueven esta acción de tutela, no han recibido respuesta.

Solicita la accionante, el amparo a su derecho fundamental de petición y que a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a que, en el menor tiempo posible, remita la información y la totalidad de los documentos solicitados en las distintas peticiones.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación de la demanda.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la directora del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, Territorial Bolívar, que se pudo verificar que con oficio # **1132020EE3773 del 3 de septiembre de 2020**, se dio respuesta a la accionante. Que, de igual manera, se libró oficio # **1132020EE3912 del 17 de septiembre de 2020** y en la misma fecha **17 de septiembre se libró oficio #1132020EE3909** en los que se le hace algunas precisiones sobre los predios. Por lo anterior manifiesta que se encuentran superados los hechos que pusieron en marcha al aparato judicial, por lo que solicita denegar la presente acción de tutela.

Se deja constancia de que adjunto al informe, se acompañaron los oficios relacionados en el mismo.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, ha incurrido en vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante, en su calidad de apoderada general de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le proteja su derecho fundamental de petición y que se ordene a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que dé respuesta de fondo a sus peticiones y expedición de documentos solicitados.

Este Despacho estima, en relación con el derecho de petición, presuntamente conculcado, cuya protección pretende la accionante, está inmerso, sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Alega la accionante la falta de respuesta por parte de la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a distintas solicitudes elevadas en los meses de julio y agosto del presente año 2020, sin embargo, con la con testación de la presente acción de tutela, manifiesta la Directora Territorial del **IGAC**, que fueron solucionadas las peticiones de la accionante mediante los **oficios 1132020EE3773 del 3 de septiembre de 2020, oficio # 1132020EE3912 del 17 de septiembre de 2020 y en la misma fecha 17 de septiembre oficio #1132020EE3909**, cuyas copias adjunta al informe, así como la constancia de que los mismos fueron enviados al correo electrónico servicioseca@electricaribe.co mdiaz@electricaribe.co

Es preciso, en el caso que nos ocupa, observar el criterio de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Así las cosas, superadas las circunstancias constitutivas de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **CANDELARIA E. VARGAS TORRES**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Prevenir a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a efectos que en lo sucesivo, no incurra en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416b3a3a602531f57e22788eb6c6a6a73a41588ef35bcd92a50c5c1d2d9bcad8

Documento generado en 25/09/2020 12:36:20 p.m.